

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00322-00</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSANA</b>
Demandado:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Asunto:	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones previas, mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse la excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil , son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

"(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones **“INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR**

**PASIVA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y GENERICA”,** respecto a las cuales se surtió el respectivo traslado respectivo (fl. 172).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y mixtas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, la de **“INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL”** y la de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”** son de carácter de previo y mixto, respectivamente, corresponde en esta oportunidad resolver sobre estas, y de paso revisar si se presenta alguna genérica que se encuentre probada de oficio.

Estas dos excepciones se examinarán conjuntamente en razón a que los argumentos expuestos en ellas hacen referencia de manera concurrente al mismo tema.

**- INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En relación con la primera, se considera que el acto administrativo demandado, Resolución No. 00056 de 14 de enero de 2020, mediante la cual se retiró del servicio al demandante WILMER ERNESTO VAQUERO SUSA, fue proferido como consecuencia de la valoración realizada por parte del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes determinaron que el actor tenía una disminución de la capacidad laboral, declarándolo no apto para el servicio policial, sin sugerirle una reubicación laboral, por cuanto no contaba con capacidades que pudieran ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, por lo que la entidad que debió haber sido convocada y llamada a responder en el presente asunto, es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, del cual depende la Subsecretaría General a la que se encuentra adscrito el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Conforme a lo anterior, se sustenta la segunda excepción planteando que la Policía Nacional no tiene legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que la entidad llamada a responder en el presente litigio no es la Policía Nacional, porque ésta solo dio aplicación y cumplimiento a las entidades que decidieron de fondo el asunto relacionado con la disminución de la capacidad psicofísica del demandante, que finalmente culminó con el retiro por disminución de la capacidad psicofísica del actor.

Para resolver las excepciones planteadas, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, una vez revisado el proceso se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 00056 de fecha 14 de enero de 2020 por medio de la cual se retiró del servicio activo de la policía nacional por disminución de la capacidad psicofísica al señor BAQUERO SUSANA.

En tales condiciones, resulta claro que la POLICIA NACIONAL, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, al haber proferido el acto administrativo demandado, y por ende, está legitimado en la causa por pasiva de hecho en el presente asunto, dada la relación procesal existente entre el demandante y esta entidad demandada, surgida de la conducta infractora atribuida en su contra como entidad demanda y en razón a que el objeto del debate de legalidad corresponde al retiro del servicio del accionante, mas no el asunto de pérdida de la capacidad laboral, por lo que el acto definitivo y demandable es el que dispuso el retiro del servicio, en este caso la resolución No 00056 de fecha 14 de enero de 2020 proferido por la Policía. Por ende, al ser esta la entidad llamada a comparecer al proceso por haber emitido el acto demandado, no queda duda que tiene legitimación procesal en la causa por pasiva.

Y si bien es cierto, el Ministerio de Defensa es quien recae la representación judicial de entidades como la Policía, por encontrarse está adscrita a dicha cartera ministerial, no puede desconocerse que tal facultad le fue delegada a la institución policial por el mismo Ministerio para ejercer directamente su representación en procesos judiciales adelantados en su contra.

Así las cosas, se declararán **no probadas** las excepciones de **INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL y FALTA DE**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por la entidad demandada- NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas de “**INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL**” y “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la Policía Nacional, de acuerdo a lo plasmado en esta decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** que la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada, se entenderá resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia.

**CUARTO: INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando

las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**QUINTO: RECONOCER personería jurídica** a la abogada **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 y T.P. No. 221.993 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder allegado del expediente mixto virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **082** de fecha **12-12-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00322

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787be5de99a3198e45692f4a1e91026c6c459101aee8e9d23557dd83b42e635b**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>